



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00096/2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000156
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000084 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: FERNANDO VAZQUEZ MADERAL
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 96/21

En Vigo, a 23 de abril de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Fernando Vázquez Maderal, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 4 de marzo del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 23 de octubre del 2020, de la concejal de tráfico de la demandada, desestimatoria del recurso de reposición intentado frente a la recaída en el expediente nº 2020/06178, que le impuso una sanción de 500 euros, y pérdida de seis puntos del carné de conducir, como responsable de la infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, RD 1428/03), que indica:



“Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario “. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 8 de marzo del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 26 de marzo del 2021, y se puso de manifiesto a la parte recurrente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 22 de abril del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se ha fijado la cuantía del procedimiento en la suma de 500 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Muchas veces nos hemos referido a la insuficiente, o deficiente tipicidad de la infracción objeto de sanción que se enjuicia y que acarrea detestables problemas de subsunción de las conductas denunciadas en el tipo, como el que nos ocupa. Hemos dicho en anteriores pronunciamientos que la conducción de forma temeraria que se le ha imputado al actor, como quebranto de la previsión reglamentaria del art. 3 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, no puede ser apreciada exclusivamente a partir de un resultado producido, prescindiendo de su causa o de las circunstancias que lo rodean. Esto es, no hay normativamente establecida una asociación entre causación de peligro concreto y conducción temeraria, paralela a conducción peligrosa en abstracto o en potencia pero sin resultados materiales, igual a conducción negligente. De modo que una conducta infractora puede ser solo negligente a pesar de que con ella se hubiesen causado daños en las personas y en las cosas, de igual modo que podrá revestir la calificación temeraria al margen de que efectivamente no se hubiese causado el resultado prevenido o la conducta fuere de mera actividad. La mejor argumentación para descartar la anterior asociación es la enumeración de conductas que ejemplificativamente se contemplan en el apartado cuarto del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), y a las que junto a la “conducción temeraria”, se apareja la pérdida de seis puntos, son acciones como conducir en el sentido contrario a la marcha, o participar en competiciones, o carreras no autorizadas. A modo ejemplificativo e ilustrativo añadiremos que el Código penal exige para la apreciación de la conducción manifiestamente temeraria en su art. 380 CP, la acumulación de dos de estas condiciones, la conducción etílica o bajo la influencia



de sustancias tóxicas y a velocidad extraordinariamente elevada para las circunstancias de la vía.

La redacción del precepto reglamentario referido, art. 3, es genérica, abierta, su quebranto se presenta como una suerte de infracción residual, de cajón de sastre en el que cabe cualquier conducta antirreglamentaria no susceptible de ser encuadrada en otro tipo específico. En esencia, la norma lo que viene a decir es que se debe conducir con cuidado, con cuidado de no crear peligros, ni causar daños, propios o ajenos y prohíbe terminantemente la conducción descuidada o temeraria. Pero esa redacción amplia no puede conducir a una interpretación extensiva de la norma igualmente vedada cuando su naturaleza es sancionadora. Ríos de tinta se han escrito sobre la necesidad de que la Administración en el ejercicio de esta potestad, susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen sobre la esfera de derechos del interesado, observe escrupulosamente no solo las normas que la regulan, sino también que no exista el menor atisbo de duda sobre la realidad de los hechos que se denuncian y sancionan.

Estas exigencias son consecuencia de un conjunto de garantías que rodean el procedimiento y que se regulan en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lugares destacados entre todas ellas ocupan el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, previsto ahora en el art. 53.2 b) LPAC. Y la garantía de la tipicidad que, como es sabido, exige una plena correspondencia entre la previsión normativa infractora y los hechos objeto de sanción, que permita la subsunción de éstos en aquélla sin ningún género de fisuras. Este principio ahora regulado en el art. 27, impide no solo la aplicación analógica de la norma definidora de la infracción, sino también su interpretación extensiva a otros supuestos de hechos distintos de los estrictamente contemplados en ella.

El caso es que frente a ese carácter abierto de la redacción del art. 3 RD 1428/03, tenemos la expresión escueta y sucinta del art. 77 e) RD 6/15, que señala como infracción muy grave: La conducción temeraria.

Si asociamos, como asocia la demandada, el contenido, la antijuridicidad típica de esa infracción al reflejado en el art. 3 RD 1428/03, se impone explicar que en este último precepto se contienen dos conductas diversas desde la perspectiva de la culpabilidad, la dolosa (aunque sea en términos de dolo eventual que, a efectos punitivos sabido es que se equipara al directo), y la culposa o imprudente.

La primera es la que debe significarse con la conducción de modo temerario en sentido estricto, es decir, con conocimiento y voluntad de los elementos que configuran la acción infractora, y de sus muy posibles resultados, que aunque no se correspondan exactamente con los deseados, se ajustan a lo aceptado por el individuo. Y la segunda es la que se corresponde con el modo negligente, modalidad en la que desaparecen esos dos elementos definitorios de la acción dolosa, el conocimiento y voluntad, pero en la que el nivel de desatención, de falta de cuidado es tal, que repugna hasta su consideración como infracción muy grave.

Pues bien, entiendo que la tipificación que se hace en el art. 77 e) RD 6/15, con pareja remisión sancionadora a lo dispuesto en el art. 80.1 RD 6/15, comprende ambas modalidades comisivas, la culposa y la dolosa, la temeraria en sentido propio, y la negligente.



SEGUNDO.- Trasladadas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado tenemos que al señalar la conducta infractora imputada al recurrente, en la denuncia y a lo largo de todo el procedimiento, se indicó:

Implicado accidente; no heridos; fugado; choca con vehículo estacionado y lo sube a la acera; choca con un segundo vehículo estacionado, desplazándolo varios metros; remonta acera derribando señal e invade sentido contrario.

Posteriormente, en la ratificación de los agentes de esta denuncia, se añade: circulando a velocidad excesiva, choca con dos turismos estacionados, desplazando uno varios metros y girando el otro sobre sí mismo, remontando acera. Su vehículo sale despedido invadiendo totalmente el sentido contrario (riesgo potencial) y con la dirección frontal derecho destrozado, abandona el lugar a gran velocidad (observado por los propietarios de los vehículos dañados), con el consiguiente peligro potencial para el resto de usuarios. Lo abandona a 200 m del accidente y se da a la fuga para evitar contacto con policía.

En el atestado confeccionado por la policía local de Vigo, con el título de “Diligencias a prevención”, se deja constancia de que el accidente ocurrió a la altura del nº 18 de la carretera Coutadas, que se causaron daños en una señal vertical, de peligro de paso de peatones. La vía se encuentra limitada a 50 kms/h, de velocidad máxima permitida.

“Se persona en el gabinete de atestados ante los instructores,

, refiriendo que en el momento del accidente circulaba sólo en el vehículo, por carretera Coutada en dirección a la iglesia de Beade manifestando que en un momento se duerme perdiendo el control de su vehículo y choca con los estacionados.

Tras el impacto, retirar el vehículo, lo aparca y un amigo que venía en sentido contrario, lo cerca a casa.

No aporta una manifestación coherente del por qué se ausenta del lugar con semejantes daños en el vehículo, no aporta su identidad a los propietarios de los vehículos dañados (salen de su vivienda en la planta baja, al escuchar impacto) o no avisa la policía y éstos lo observan alejarse a gran velocidad.”

Pues bien, frente al anterior conjunto de datos, buena parte de los cuales avanzamos que reputamos acreditados, sin perjuicio de las matizaciones que luego se dirán, el recurrente fundamenta su acción en negar la mayor, que no conducía de modo temerario, que el accidente ha sido fortuito, que abandonó el lugar porque no había nadie. En el plano jurídico invoca la presunción de inocencia, denuncia la falta o insuficiencia de prueba de la infracción por la que se le ha sancionado, desautoriza la ratificación de los agentes en una versión de los hechos de los que no han sido testigos presenciales, por lo que no puede estar revestida de la presunción a que se refiere el art. 77.5 LPAC, y recalca la necesidad de que sea la Administración que ejerce la potestad sancionadora quien satisfaga de forma cumplida y acabada todos los elementos configuradores de la tipicidad. Expresa su ignorancia y en todo caso, desacuerdo con que la conducción de ese instante pueda ser calificada como temeraria, y rechaza que hubiese huido del lugar tras el siniestro.

TERCERO.- A pesar del esfuerzo de la actora en la reivindicación de las garantías constitucionales y la vigencia de los derechos fundamentales, no podemos compartir sus argumentos y por ello, avanzamos la estimación del recurso, a la vista de la prueba que sí existe y que confluye en una única dirección, la de que el recurrente ocasionó el siniestro a consecuencia de su conducción temeraria que afortunadamente para él, y para terceros, no ha tenido más



consecuencias negativas que los daños materiales causados y las responsabilidades sancionadoras que en el ámbito administrativo se le han exigido y ahora enjuiciamos.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que, como todos, tiene límites, es decir, su vigencia y amparo no puede pretenderse que se mantenga incólume en todo tiempo, lugar y circunstancias, con la sola negación parcial de los hechos. Pero si la presunción de inocencia tiene sus fronteras y es susceptible de ser desvirtuada, los principios que presiden la valoración probatoria, tarea no menos fundamental que se nos encomienda en este trance, y que son los de la lógica y la razón, ex art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), siempre de aplicación supletoria, no tienen limitación alguna, ni cabe disminuir su fuerza. Es decir, cualquier construcción de todo proceso causal que se pretenda sostener como cierto, debe encontrar amparo en aquellos principios informadores, y si no lo encuentra, como es el caso, debe desplegarse, también por el inculpado, una prueba acabada que ponga en evidencia ese fracaso de la lógica y la razón.

El sofá de la simple negación de los hechos, o peor aun, su estéril maquillaje a través de hipótesis inverosímiles, no permite erigir la presunción de inocencia sobre la pluralidad de indicios que apoyados en hechos base ciertos o plenamente acreditados, apuntan a otra realidad contraria a la que se aduce como defensa. Y decimos esto porque el respaldo de la actuación impugnada no se basa solo en la que entendemos suficiencia de la prueba que demuestra la culpabilidad del recurrente en la ejecución de la acción típicamente antijurídica, sino que la encuentra también en la insostenible versión de los hechos que, sin el mínimo esfuerzo probatorio, simplemente se ha alegado.

El Ordenamiento jurídico que consagra el derecho fundamental a la presunción de inocencia, no ampara conductas como la que indiscutiblemente ha cometido el actor, y nos estamos refiriendo al abandono, huida, llámesele como quiera, del lugar de los hechos. Es decir, a falta de prueba de signo contrario no desplegada (como que llamó a un taxi porque perdía un vuelo, o fue evacuado en ambulancia, etc...), podemos considerar acreditado que el actor abandonó el lugar de los hechos, primero intentándolo hacer a los mandos del coche que guiaba, y después, dejando éste ante la imposibilidad de continuar la marcha (debido a los desperfectos que también de manera acreditada, le afectaban), con un único fin, el de eludir responsabilidades mayores que a las que se enfrenta con actuaciones como la ahora impugnada.

No hay ninguna razón por la que el recurrente abandonase el lugar, y sin embargo, lo hizo. Dejando al margen el extremo de que los vecinos del lugar, a la postre propietarios de algunos de los vehículos dañados, hubiesen salido, otra vez, en natural lógica, de sus domicilios, ante el estruendo que seguro produjo la acción del demandante, y presenciasen su huida. Pues dejando al margen eso, resulta inconcebible que después de dejar tras de sí, el rastro de destrucción que ha comportado su conducción, no se dé la cara, ante los posibles perjudicados, por mucho que se hubiese quedado dormido al volante.

Desde esta clara censura del comportamiento del que huye tras la producción de un siniestro del que se es enteramente responsable, se comprende por un lado la inconsistencia de la versión actora, y el respaldo de la contenida en la denuncia. Entonces, lo que ha sucedido es que: 1º, el actor conducía a una velocidad excesiva, notoriamente superior a la permitida a tenor de la limitación existente, y sobre todo, de los resultados dañosos producidos que no pueden causarse con un simple rebasamiento de los límites reglamentarios.

Para alcanzar esta última conclusión no es precisa pericia alguna, ni referencia cinemométrica, puesto que, otra vez, la lógica y la razón nos impiden cobijar una versión que pase por sostener que el demandante conducía con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo, como al resto de los usuarios de la vía.



2º el actor, se hubiese dormido (como ha reconocido), o no, perdió el control de su coche a esa velocidad desproporcionada para las características de la vía, con el resultado conocido y acreditado de desplazar varios coches correctamente estacionados, e invasión del carril contrario a su circulación. Y esto no es un indicio, ni una presunción, es un hecho probado que de por sí patentiza la tipicidad que constituye la infracción cometida. La conducción ha sido temeraria por los resultados que ha sido capaz de provocar, que están ahí, incuestionables (fotografías de los daños materiales en otros coches y en señalización), y que solo son posibles con un notorio exceso de velocidad aparejado a un déficit total o parcial de la capacidad para controlar el manejo del vehículo.

Nos parece innecesario ahondar en que el actor, a la vista de lo expuesto, no ha tenido un simple accidente que puede sufrirse por múltiples causas, más o menos excusables, o inimputables, como se ha tratado de defender en el juicio, como por ejemplo, porque se le hubiese cruzado un animal en la vía. No se trata de hacer ejercicios estériles de especulación impropios de esta resolución, pero siempre, otra vez, la lógica y la razón nos gritan que si hubiera sido así, no se abandona el lugar. Si se cruza un animal, al contrario, se para para averiguar sobre su titularidad, y así, su responsable. Si se trata de un mero despiste, no tributario, por sí solo de la temeridad en la conducción, también uno se detiene y deja sus datos a quien corresponda, incluso en la forma clásica sobre el parabrisas de los coches afectados, y si no queremos hacer eso, damos inmediato aviso a las fuerzas y cuerpos de seguridad, pues en todo caso, será bueno que estén al tanto de lo acontecido. Si no se hace nada de eso, y en vez de ello, se abandona el lugar con el coche en muy lamentable estado para la circulación, al punto de no poder continuar poco después, y no se dan señales de vida hasta el día siguiente, es que no se ha tratado de un simple accidente fortuito, como cándidamente se ha venido a defender. Por todo ello, apreciamos la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, y desestimamos la demanda.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Fernando Vázquez Maderal, en nombre y representación frente al Concello de Vigo, resolución de 23 de octubre del 2020, recaída en el expediente nº2020/06178.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

